



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 6/2017

ACTOR: MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE
ZÚÑIGA, JALISCO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecinueve de enero de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada, turnada conforme al auto de radicación de doce de enero del año en curso. Conste.

Ciudad de México, a diecinueve de enero de dos mil diecisiete.

Visto el escrito de demanda y anexo, suscrito por Alberto Uribe Camacho y Carlos Jaramillo Gómez, quienes se ostentan como Presidente y Síndico Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, respectivamente, se acuerda lo siguiente:

Se tiene por presentado únicamente al Síndico Municipal, con la personalidad que ostenta¹, designando autorizados y, atento a lo solicitado, expídase a su costa copia certificada del presente acuerdo, previa constancia que por su recibo se agregue en autos. En cambio, no ha lugar a proveer respecto del acceso al expediente electrónico que indica, dado que no existe en este tipo de medio de control constitucional, ni tener por señalado el domicilio que refiere en la ciudad de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en virtud de que las partes están obligadas a indicar uno en el lugar donde tiene su sede este Alto Tribunal.

Esto, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero² y 11, párrafo primero³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de

¹ De conformidad con la copia certificada de la constancia de mayoría de votos de la elección, expedida el catorce de junio de dos mil quince por el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y en términos de los artículos 86 de la Constitución Política y 52, fracción III, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, ambas de dicho Estado, que establecen:

Artículo 86. [...]

Corresponde al síndico la representación jurídica del municipio, acatando en todos los casos las decisiones del Ayuntamiento.

Artículo 52. Son obligaciones del Síndico: [...]

III. Representar al Municipio en todas las controversias o litigios en que éste sea parte, sin perjuicio de la facultad que tiene el Ayuntamiento para designar apoderados o procuradores especiales; [...].

² **Artículo 4.** [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

³ **Artículo 11.** [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 278⁴ y 305⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley⁶, y con apoyo en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**⁷.

No obstante lo anterior, de la simple lectura de la demanda y su anexo, es posible advertir que, en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII⁸, de la Ley Reglamentaria de la Materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso b), de la Constitución Federal⁹, **debido a que el promovente carece de interés legítimo para intentar este medio de control constitucional.**

Al respecto, resulta pertinente precisar, por principio de cuentas, que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la Materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen; siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro siguiente: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE**

⁴ **Artículo 278.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

⁵ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁶ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁷ **Tesis IX/2000**, Pleno, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192286.

⁸ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. [...].

⁹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

b).- La Federación y un municipio; [...].



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.¹⁰

Por su parte, debe tenerse presente que la controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal y, por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I¹¹, de la citada Norma Fundamental tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, es necesario que, con la emisión del acto o norma general impugnados, se cause, cuando menos, un principio de agravio.

En ese sentido se pronunció la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los recursos de reclamación **28/2011-CA**, **30/2011-CA** y **31/2011-CA**, fallados el ocho y quince de junio de dos mil once; en tanto la Segunda Sala de este Alto Tribunal resolvió en el mismo sentido el recurso de reclamación **51/2012-CA**, en sesión de siete de noviembre de dos

¹⁰ **Tesis P./J. 32/2008.** Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII. Correspondiente al mes de junio de dos mil ocho. Página novecientas cincuenta y cinco. Número de registro 169528.

¹¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y una entidad federativa;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d) Una entidad federativa y otra;
- e) Se deroga.
- f) Se deroga.
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
- k) Se deroga.

l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

mil doce; y el Tribunal Pleno lo hizo, al resolver el dieciséis de agosto de dos mil once, el recurso de reclamación **36/2011-CA**.

De este modo, el hecho de que la Constitución Federal reconozca en su artículo 105, fracción I, la posibilidad de iniciar una controversia constitucional cuando alguna de las entidades, poderes u órganos originarios del Estado estimen que se ha vulnerado su esfera de atribuciones, es insuficiente para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis de constitucionalidad de las normas o actos impugnados desvinculado del ámbito competencial del actor.

Por tanto, si un ente legitimado promueve este medio de control constitucional contra una norma o acto que sea ajeno a su esfera de atribuciones, reconocida en la Norma Fundamental, con la única finalidad de preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales conferidas a otros órganos del Estado, carecerá de interés legítimo para intentarlo, pues no existirá un principio de agravio, forzosamente vinculado con aquél.

Así, si bien es cierto que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación puede revisar la constitucionalidad de actos y normas emitidos por autoridades del Estado a través de este medio de control constitucional; para hacerlo, está siempre supeditada a la existencia de un principio de agravio en perjuicio de la esfera competencial del actor, pues, de no ser así, se desnaturalizaría la función de este medio impugnativo, permitiéndose la revisión de un acto que de ningún modo afectara la esfera de atribuciones del promovente, tutelada en la Constitución Federal.

Precisado lo anterior, debe destacarse que el promovente, de manera destacada, refiere que la norma y el acuerdo impugnados violentan los artículos 2, 16, 25, 28, 73, fracciones IX y X y 92 de la Constitución Federal, por los motivos siguientes:

a) Se autoriza al Poder Ejecutivo Federal a legislar en materia de hidrocarburos, lo cual es competencia exclusiva del Congreso de la Unión.

b) El Congreso de la Unión autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a realizar subdivisiones territoriales denominadas "regiones del país", aplicando una diferenciación de precios máximos regulados, lo cual debe ser realizado por el Poder Legislativo Federal, al establecerse elementos esenciales y directos en materia de hidrocarburos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

c) Se divide al país en regiones, sin sustento legal, pues la Nación es única e indivisible.

d) El artículo impugnado es omiso en establecer los parámetros que se deberán tomar en cuenta para realizar la regionalización del país y establecer los precios correspondientes.

e) Queda al arbitrio de la autoridad administrativa la regionalización y determinación de los precios de los combustibles en relación con la zonificación, sin que el Congreso señale las bases o parámetros a utilizar.

f) El Poder Legislativo se encuentra obligado a establecer, de manera clara y precisa, los elementos de los tributos a fin de dar certidumbre jurídica al contribuyente.

g) El Decreto crea incertidumbre jurídica al no contener los elementos para derivar los costos de la gasolina y logística, sin explicar el porqué de los diferentes precios por zonas.

h) Las fórmulas que se prevén son oscuras y prevén parámetros indescifrables.

i) Constituye un requisito de validez formal que las bases sean previstas por una ley, resultando inadmisibles un reenvío normativo a un acto del Poder Ejecutivo.

j) El territorio no puede ser subdividido jurídicamente por un acto formalmente administrativo, en el que se establezcan barreras económicas de acceso a las gasolinas y el diésel.

k) El único componente variable dentro de la metodología de establecimiento de precios máximos debe ser el costo de logística y transporte.

l) Al no disponerse normativamente la intervención de la Comisión Reguladora de Energía, la metodología carece de una debida fundamentación y motivación.

m) Se dejan de lado las resoluciones que establecen los precios de almacenamiento, distribución y transporte de la Comisión Reguladora de Energía.

n) No se advierte que, a la fecha de emisión del Acuerdo, existan regiones en el país donde los precios al público de las gasolinas y el diésel se

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 6/2017

determinen bajo condiciones de mercado, conforme a lo establecido en la ley controvertida.

ñ) En todo caso, la Secretaría de Economía es la autoridad competente para señalar los precios máximos de productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular.

o) El Acuerdo debió ser firmado por el Secretario de Economía.

Ahora bien, de la transcripción anterior se advierte que el actor acude a este medio de control constitucional a solicitar la invalidez del artículo décimo segundo transitorio, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017 y el Acuerdo 98/2016, por el que se dan a conocer las regiones en que se aplicarán precios máximos al público de las gasolinas y el diésel, así como la metodología para su determinación, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de noviembre y veintisiete de diciembre dos mil dieciséis, esencialmente, porque, en su concepto, vulneran los derechos de los habitantes y consumidores y porque autorizan inconstitucionalmente al Poder Ejecutivo Federal a legislar en materia de hidrocarburos, lo cual es competencia exclusiva del Congreso de la Unión.

Lo dicho en el párrafo precedente pone de relieve que, en el escrito inicial respecto del cual se provee, el promovente hace valer argumentos encaminados a, por un lado, defender derechos fundamentales que no son objeto de tutela de este medio de control constitucional y, por otro lado, la invasión de competencias que corresponden al Congreso de la Unión y, en su caso, a la Secretaría y la Comisión Reguladora de Energía, por parte del Ejecutivo Federal.

Por otra parte, el Municipio actor refiere que el aumento de los precios de las gasolinas podría generar una disminución en el consumo de las mismas dentro de su territorio y esto podría repercutir de alguna manera el monto total de participaciones federales que le corresponden, con lo cual se afecta su autonomía hacendaria protegida en el artículo 115 constitucional.

Se considera que esta circunstancia, además de ser una cuestión futura de realización incierta que es materia de prueba para determinar si al Municipio le corresponden fondos por ese concepto y si los mismos se ven afectados por el consumo, no pueden generar ningún principio de afectación a las esferas competencias del órgano demandante ya que el consumo de



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 6/2017

FORMA A-34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

combustibles que se lleve a cabo en cada Municipio no es un parámetro de distribución de la Recaudación Federal Participable.

También, no pasa inadvertido que a fojas 4, 17 y 18 del escrito de demanda aduce violaciones a los artículos 2, 115 y 116 de la Constitución Federal, las cuales podrían relacionarse con la esfera de atribuciones del Municipio actor, sin embargo, lo cierto es que sólo los refiere, sin argumenta cuál es la afectación a la esfera de atribuciones prevista o consagrada a su favor en tales preceptos.

En este sentido, los términos en los que el promovente hace valer su impugnación no generan un principio de agravio en relación con el ámbito competencial que la Norma Fundamental le atribuye y, por ende, el Municipio no cuenta con interés para acudir a este Alto Tribunal a intentar este medio de control constitucional que, en todo caso, como se indicó previamente, tendría que encaminarse a defender la regularidad constitucional en el ejercicio de sus atribuciones y no las previstas en favor de cualquier otra autoridad.

Así las cosas, dado que el actor no presenta ningún argumento que justifique alguna invasión competencial recibida en las competencias que le son conferidas por el artículo 115 constitucional, deviene en improcedente el presente medio de control constitucional.

Máxime que la controversia constitucional no es un medio de control abstracto que permita la impugnación de violaciones constitucionales que se verifiquen entre entes, poderes u órganos, sino que exige la existencia de una posible vulneración a competencias propias.

En consecuencia, la presente demanda debe desecharse de plano, al ser manifiesto e indudable que no existe un principio de agravio en relación con el ámbito competencial constitucionalmente asignado al actor; lo que, en la especie, actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la Materia, en relación con la fracción I, inciso b), del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 6/2017

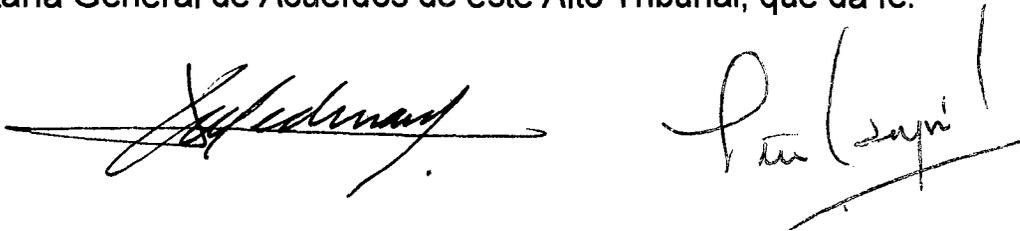
PRIMERO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la controversia constitucional promovida por el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando autorizados.

TERCERO. Expídase a su costa copia certificada del presente acuerdo.

Notifíquese y, una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de diecinueve de enero de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, en la controversia constitucional **6/2017**, promovida por el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco. Conste. 
CASA